

**PROCEDIMIENTO DE
RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA: 38/2002.**

SERVIDOR PÚBLICO:

**México, Distrito Federal a dos de febrero de
dos mil cinco.**

Vistos para emitir resolución definitiva en el
procedimiento de responsabilidad administrativa
38/2002, y;

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Mediante oficio DGCI-
DRP/07/1150/2002, de tres de julio de dos mil dos, el
Director de Registro Patrimonial hizo del
conocimiento de la Directora de Responsabilidades,
ambos pertenecientes a la entonces Dirección
General de Control Interno de este Alto Tribunal, la
presunta infracción en que incurrió el servidor público
*****, a lo dispuesto en los artículos 8, fracción
XV, y 37, fracción II, de la Ley Federal de
Responsabilidades Administrativas de los Servidores
Públicos, así como a los Acuerdos Generales
Plenarios 3/1994 y 6/1996, al haber sido omiso en la

presentación de la declaración de conclusión de encargo, como subdirector de área, adscrito a la Biblioteca de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dependiente de la Dirección General de Documentación y Análisis.

SEGUNDO. La Directora de Responsabilidades certificó con fecha treinta de abril de dos mil cuatro, que al llevar a cabo una revisión de los expedientes de responsabilidades administrativas que se encuentran en el archivo de esa Contraloría, advirtió que en el expediente **38/2002** no se encontraba constancia de haberse iniciado o concluido el procedimiento de responsabilidad respectivo.

TERCERO. Por acuerdo de diecisiete de mayo de dos mil cuatro, la Contraloría de la Suprema Corte de Justicia la Nación dio cuenta de la situación relatada en el párrafo anterior; tuvo por recibido con sus documentos anexos el oficio de fecha tres de julio de dos mil dos, signado por el Director de Registro Patrimonial por el cual hace la denuncia de la omisión en la presentación de la declaración de conclusión de encargo del mencionado servidor público; asimismo y para el efecto de integrar debidamente el expediente de responsabilidad de mérito, con fundamento en el artículo 20 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los

Servidores Públicos y en el punto modificado por el Acuerdo General de Administración XI/2003, requirió al citado Director de Registro Patrimonial de esa Contraloría para que informara si ***** en esa fecha ya había presentado su declaración de conclusión de encargo como subdirector de área adscrito a la Biblioteca de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la Dirección General de Documentación y Análisis y, en caso de ser así, remitiera copia certificada del acuse de recibo correspondiente. Con el propósito de notificar de este acuerdo al servidor público de mérito, solicitó a la Dirección General de Desarrollo Humano de este Alto Tribunal informe el último domicilio y teléfono que tenga registrado en su archivo, si el servidor público trabaja actualmente en esta Suprema Corte de Justicia así como su adscripción o, en su caso, remitiera copia certificada del aviso de baja.

Por proveído de ocho de junio de dos mil cuatro se tuvieron por recibidos del Director de Registro Patrimonial de la Contraloría el oficio C/CRARP/DRP/1302/2004, al que anexa copia certificada del acuse de recibo de la declaración de conclusión de encargo y por oficio DGDH/DAP/DRÑ/SAL-205/2004 de la Directora de Desarrollo Humano el informe respecto al último domicilio y teléfono que se encuentra registrado en el

expediente personal del servidor público así como copia certificada de su aviso de baja. Con fundamento en el artículo 221 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y 47 de la ley de la materia, se agregaron al presente expediente de responsabilidad administrativa las documentales referidas.

Del análisis de las constancias anteriormente mencionadas, la Contraloría de este Alto Tribunal estimó que existían elementos suficientes para sostener que ***** era presunto responsable de la infracción administrativa prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los artículos 8º, fracción XV y 37, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, al no presentar oportunamente su declaración de conclusión de encargo, por lo que determinó admitir la queja formulada contra el referido servidor público; se registró con el número **38/2002** y se le requirió para que en el plazo de cinco días hábiles rindiera el informe mencionado en el artículo 134, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y ofreciera las pruebas que tuviera en su defensa.

Dicho proveído se notificó personalmente al servidor público el diecisiete de junio de dos mil cuatro.

CUARTO. En auto de veintiocho de junio de dos mil cuatro, se tuvo por rendido el informe presentado por *****, sin que éste haya ofrecido pruebas a su favor.

QUINTO. Por proveído de veinticinco de agosto de dos mil cuatro, la Contraloría requirió a la Dirección General de Desarrollo Humano de este Alto Tribunal, para que remitiera el expediente personal del citado servidor público o bien, copia fotostática certificada, a fin de emitir el dictamen conducente.

Por proveído de veintiuno de septiembre de dos mil cuatro, la Contraloría tiene por cumplido el requerimiento hecho a la Directora General de Desarrollo Humano, la cual remitió copia certificada del expediente personal de *****.

SEXTO. El dieciocho de octubre de dos mil cuatro, la Contraloría de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió dictamen con los puntos resolutivos siguientes:

“PRIMERO. ***** es responsable de la infracción administrativa materia de este procedimiento, conforme lo expuesto en el quinto considerando de este dictamen.

SEGUNDO. Se propone sancionar a ***** con una amonestación privada, de acuerdo con lo señalado en el último considerando del presente.

Notifíquese personalmente este dictamen a ***** y, una vez cumplido ello, remítanse los autos del procedimiento administrativo de responsabilidades en que se actúa a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los efectos precisados en la parte final del último considerando.”

Las consideraciones en que se sustenta dicha propuesta de resolución, en síntesis, son las siguientes:

- I. La infracción atribuida a ***** consiste en no haber presentado la declaración de conclusión de encargo dentro del plazo

que se establece en el artículo 37, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, lo que se desprende de la copia certificada del acuse de recibo de dicha declaración de fecha veintitrés de septiembre de dos mil dos, expedida por el Director de Registro Patrimonial.

- II. ***** es responsable administrativamente de la falta atribuida, consistente en haber presentado extemporáneamente su declaración de conclusión de encargo, es decir, fuera de los sesenta días naturales siguientes al en que causó baja por renuncia en el cargo de subdirector de área, toda vez que de acuerdo con lo establecido en el punto QUINTO, numeral 25 del Acuerdo Plenario 6/1996 del cinco de diciembre de mil novecientos noventa y seis, los servidores públicos que ocupen una plaza de subdirector de área tienen obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial y de los antecedentes que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

1. El tres de abril de dos mil dos la entonces Directora General de Recursos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expidió nombramiento a ***** como subdirector de área, con efectos a partir del primero de abril de ese año.

2. El doce de abril de dos mil dos se expidió el aviso de baja por renuncia de ***** al cargo de subdirector de área, con efectos a partir del quince de abril de ese año.

3. De la copia certificada del acuse de recibo de la declaración de conclusión de encargo agregada al sumario se advierte que se presentó de manera extemporánea con fecha veintitrés de septiembre de dos mil dos, es decir, que ello se realizó fuera del plazo de sesenta días que se prevé en el artículo 37, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos para cumplir con dicha obligación, si se considera que el plazo comenzó a correr al día siguiente al en que causó baja por renuncia, esto es el dieciséis de abril de dos mil dos y que la

declaración de conclusión de encargo debía presentarse a más tardar el catorce de junio de ese mismo año.

4. Por tanto, ***** es responsable de la infracción administrativa que se le atribuye al no haber presentado con oportunidad su declaración de conclusión de encargo, como se ordena en el artículo 8, fracción XV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, ya que debió presentarla a más tardar el catorce de junio de dos mil dos y el servidor público presentó su declaración de conclusión de encargo hasta el veintitrés de septiembre de ese mismo año, esto es, fuera del plazo de sesenta días naturales que se prevé en el artículo 37, fracción II, de la mencionada ley, de ahí que sea evidente que incurrió en la infracción a que se alude en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplir lo dispuesto en el primero de los preceptos citados de la ley de responsabilidades.

En el dictamen se estableció que no son obstáculo para arribar a la conclusión anterior, las defensas esgrimidas por ***** a su favor, en el informe rendido en el procedimiento.

III. Al haber encontrado responsable administrativamente a ***** de la falta atribuida, en el dictamen se propone sancionarlo con una amonestación privada, toda vez que la conducta en la que incurrió no está calificada como grave, además de que, en términos generales, se observó que era la primera vez que en el órgano interno de control de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se instruía un procedimiento disciplinario en su contra; que dicha infracción no le generó beneficio o lucro, ni provocó daño o perjuicio en el patrimonio de este Alto Tribunal, al tratarse de la extemporaneidad o falta de oportunidad en la presentación de la declaración de conclusión del encargo.

SÉPTIMO. El referido dictamen se notificó al servidor público el **veintinueve de octubre de dos mil cuatro**, y se le hizo saber que con fundamento

en el artículo tercero, fracción XIV, párrafos segundo, tercero y cuarto, del Acuerdo General de Administración II/2003, reformado por el diverso Acuerdo General XI/2003, tenía derecho a comparecer ante la Dirección General de Asuntos Jurídicos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro de los diez días siguientes al en que surtiera efectos dicha notificación, a manifestar por escrito lo que a su derecho conviniera.

Practicada la notificación a la que se alude en el párrafo que antecede, mediante proveído de esa misma fecha, el Contralor de este Alto Tribunal remitió a la Dirección General de Asuntos Jurídicos el expediente de responsabilidad administrativa **38/2002.**

El treinta y uno de enero de dos mil cinco, sin que el servidor público ***** ejerciera sus defensas, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Alto Tribunal emitió opinión en el sentido de que el referido servidor público es responsable administrativamente de la falta materia de este procedimiento de responsabilidad administrativa, por lo que se le debe imponer la amonestación privada que propone la propia Contraloría.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver en definitiva el presente procedimiento de responsabilidad administrativa seguido en contra de ***** , con fundamento en lo dispuesto en los artículos 133, fracción II, en relación con el 14, fracción XXI, ambos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, pues se trata de un servidor público de este Alto Tribunal al que se le atribuye una conducta infractora que no está catalogada como grave.

SEGUNDO. Antes de abordar el estudio del referido dictamen y del procedimiento que le precedió, resulta conveniente precisar que tal y como se determinó al emitir la resolución correspondiente al procedimiento de responsabilidad administrativa 17/2003, ante la falta de regulación expresa, bien sea en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación o en las disposiciones de observancia general que al efecto emita la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe aplicarse directamente lo dispuesto en el marco legal que constituye el sistema general de responsabilidades y que se encuentra establecido en la respectiva Ley Federal, es decir, debe atenderse a lo dispuesto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores

Públicos, por lo que si en el artículo 47 de este ordenamiento se establece que en todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en esa ley, así como en la apreciación de las pruebas, se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles, debe concluirse que ante los vacíos legislativos que presente la regulación creada específicamente para esta Suprema Corte y la citada Ley de Responsabilidades, el ordenamiento de aplicación supletoria será precisamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.

TERCERO. Por principio, cabe señalar que del análisis del expediente relativo al procedimiento de responsabilidad administrativa **38/2002**, se advierte que se siguieron las respectivas formalidades del procedimiento, en tanto que, con motivo del seguimiento de la evolución de situación patrimonial de los servidores públicos: **1.** El Director de Registro Patrimonial informó que ***** fue omiso en la presentación de su declaración de conclusión de encargo; es decir, denunció ante el órgano competente de la Contraloría la comisión de una falta administrativa con lo que se dio inicio al procedimiento. **2.** El Contralor de este Alto Tribunal acordó lo conducente y registró el expediente relativo al procedimiento sobre la probable infracción y, previa determinación de la existencia de la infracción,

otorgó un plazo de cinco días hábiles para que ***** rindiera su informe respecto de la falta de oportunidad en la presentación de la declaración de conclusión de encargo y ofreciera las pruebas relacionadas con su defensa. **3.** El servidor público rindió el informe solicitado e hizo las manifestaciones que consideró necesarias para su defensa. **4.** El Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el dictamen correspondiente, lo notificó al servidor público afectado y lo remitió a la Dirección General de Asuntos Jurídicos. **5.** Se otorgó el plazo para que ***** manifestara lo que a su derecho conviniera en términos de lo previsto en el artículo tercero, fracción XIV, párrafos segundo, tercero y cuarto, del Acuerdo General de Administración II/2003, sin que dicho servidor público ejerciera esa prerrogativa.

CUARTO. El presente procedimiento de responsabilidad administrativa se inició con la denuncia presentada por el Director de Registro Patrimonial en contra de ***** y, una vez desarrollado dicho procedimiento, la Contraloría de este Alto Tribunal estimó que el mencionado servidor público es responsable de la infracción administrativa prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo

8, fracción XV, en relación con lo dispuesto en el artículo 37, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y en el punto QUINTO, numeral 25 del Acuerdo Plenario 6/1996.

De tal manera que, para estar en aptitud legal de determinar si ***** omitió cumplir alguna de sus obligaciones relacionadas con el registro patrimonial, es imprescindible tener presente el contenido de los preceptos que se estimaron violados en la referida denuncia.

Así, conviene precisar que los artículos 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 8º, fracción XV; 37, fracción II y Noveno Transitorio, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos son del tenor siguiente:

“ARTÍCULO 131. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:

(...)

XI. Las previstas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional...”

“ARTÍCULO 8. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

(...)

XV. Presentar con oportunidad y veracidad las declaraciones de situación patrimonial, en los términos establecidos por la ley...”

“ARTÍCULO 37. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

(...)

II. Declaración de conclusión de encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión.”

“Artículo Noveno Transitorio.- Las menciones que en otras leyes,

reglamentos y demás disposiciones jurídicas o administrativas de carácter federal se hagan de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos o en particular de alguno de sus preceptos, se entenderán referidas a esta Ley o a los artículos de este ordenamiento legal cuyo contenido coincida con los de la Ley que se deroga, con la salvedad que se establece en el transitorio segundo de esta Ley.”

Asimismo, el punto QUINTO del Acuerdo Plenario 6/1996, es del tenor siguiente:

“QUINTO.-Los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, obligados a presentar declaraciones sobre situación patrimonial son:

(...)

25.- Subdirectores (niveles mínimo, medio y máximo, cualquiera que sea su función administrativa).”

De lo dispuesto en los artículos que anteceden se desprende la obligación a cargo de los servidores públicos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que tengan el nombramiento de subdirectores, de presentar declaración patrimonial de conclusión de encargo dentro de los plazos señalados por la ley.

En el caso de ***** se le atribuye como infracción el haber presentado declaración de conclusión de encargo de manera extemporánea, con motivo de su nombramiento de “**subdirector de área, puesto de confianza, nivel máximo, adscrito a la Biblioteca de la S.C.J.N. de la Dirección General de Documentación y Análisis con efectos la prórroga del nombramiento a partir del primero de abril del presente año, por el término de seis meses**” por lo que es menester analizar si su conducta se ajusta al respectivo supuesto de responsabilidad administrativa y si, derivado de ello, ha lugar a imponerle alguna sanción o, en su defecto, existen causas que justifiquen su actuación y deba relevársele de aquélla.

De las copias certificadas del nombramiento de ***** , del aviso de baja por renuncia del propio servidor público, así como del acuse de recibo de la declaración de conclusión de encargo, documentos

que corren agregados al presente expediente de responsabilidad administrativa, se advierte que el tres de abril de dos mil dos la entonces Directora General de Recursos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expidió nombramiento a ***** como subdirector de área, adscrito a la Biblioteca de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la Dirección General de Documentación y Análisis, con efectos a partir del primero abril de dos mil dos y por el término de seis meses; posteriormente se expidió el aviso de baja por renuncia de ***** a partir del quince de abril del mismo año y que el veintitrés de septiembre de dos mil dos se recibió extemporáneamente la declaración de conclusión de encargo presentada por el servidor público mencionado.

De los señalados elementos de convicción, los cuales tienen valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a este procedimiento, se arriba al convencimiento de que:

- ***** ejerció el cargo de subdirector de área adscrito a la Biblioteca de la Dirección General de Documentación y Análisis, a partir del primero de abril de dos mil dos y hasta el quince de abril del mismo año,

fecha en que causó baja por renuncia; nombramiento respecto del cual, los servidores públicos que lo ejerzan se encuentran obligados a presentar declaraciones de situación patrimonial en términos de lo que prevé el punto QUINTO, numeral 25 del Acuerdo Plenario 6/1996.

- El plazo de sesenta días naturales para la presentación de la declaración patrimonial de conclusión de encargo, al que se alude en la fracción II del artículo 37 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, transcurrió del dieciséis de abril al catorce de junio de dos mil dos y, por tanto, dicha declaración debía presentarse a más tardar el catorce de junio de ese año.
- ***** presentó su declaración patrimonial de conclusión de encargo el veintitrés de septiembre de dos mil dos, esto es, después del catorce de junio de ese año, fecha en la que concluía el plazo para su presentación.
- La declaración patrimonial de conclusión de encargo de ***** fue presentada en

forma extemporánea, por lo que se ubicó en la hipótesis de responsabilidad administrativa prevista en la fracción XI del artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación al no haber cumplido con la obligación que le impone el artículo 8, fracción XV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, consistente en presentar con oportunidad las declaraciones de situación patrimonial.

De tal suerte, se pone de manifiesto que dicho servidor público se abstuvo de presentar la declaración respectiva dentro del plazo de sesenta días naturales siguientes al en que causó baja por renuncia al cargo de subdirector de área adscrito a la Biblioteca de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la Dirección General de Documentación y Análisis, por lo que al existir la obligación de presentar una declaración patrimonial de esa naturaleza para los servidores públicos de su categoría y funciones y no haberlo hecho así, es evidente que incurrió en la falta administrativa que se le atribuyó.

En tal virtud, se considera que como lo concluyó la Contraloría de este Alto Tribunal en el

dictamen emitido en este procedimiento de responsabilidad administrativa, ***** se ubicó en el supuesto de responsabilidad administrativa previsto en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 8, fracción XV, en relación con lo dispuesto en el artículo 37, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y en el punto quinto, numeral 25 del Acuerdo Plenario 6/1996.

En consecuencia, al existir la infracción administrativa que se atribuyó a ***** es menester analizar si dicha circunstancia trae aparejada la imposición de una sanción en su contra o si, por el contrario, existen causas que lo justifiquen y, por ende, deba relevársele de aquélla.

Lo anterior es así, porque sin desconocer de manera alguna la trascendencia que reviste el cumplimiento de las obligaciones que les asisten a los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para concluir si una falta administrativa debe ser sancionada es indispensable tomar en cuenta las circunstancias que rodearon su comisión tal como lo reconoce el legislador en el artículo 37, párrafo noveno, de la Ley Federal de

Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, conforme al cual tratándose de la omisión en la presentación de declaración patrimonial de inicio de encargo, es menester analizar si la falta respectiva encuentra alguna causa de justificación.

En el citado párrafo antepenúltimo del numeral 37 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos se dispone:

“Artículo 37. (...) Para el caso de omisión, sin causa justificada, en la presentación de la declaración a que se refiere la fracción II, se inhabilitará al infractor por un año...”

De lo dispuesto en este numeral, aun cuando el supuesto que prevé se refiere a la omisión de la presentación de la declaración de conclusión de encargo y no a su presentación extemporánea, se estima que, si ante aquella omisión, la legislación prevé que es factible analizar la existencia de alguna causa justificada, por mayoría de razón, ante una presentación fuera del plazo previsto para esos efectos, debe estudiarse la existencia o no de una causa de esa naturaleza.

En ese orden de ideas, atendiendo a la voluntad del legislador en cuanto a valorar la posible justificación de una falta administrativa relacionada con la presentación de la declaración patrimonial, debe evitarse actuar con un rigorismo a ultranza imponiendo fatalmente sanciones cuando se constate una extemporaneidad en el cumplimiento de una obligación de esa naturaleza, sin que previamente se analicen las características particulares que reviste el caso concreto, pues un prurito de esa índole equivaldría a soslayar el incontrovertible hecho de que pudieran existir situaciones excepcionales que justifiquen la conducta respectiva.

Con base en lo anterior, se impone analizar lo que el servidor público en mención, al rendir el informe que le fuera solicitado con motivo del presente procedimiento de responsabilidad administrativa, expresó en su defensa ante la Contraloría de este Alto Tribunal, argumentos que en síntesis consisten en que:

- Lo extemporáneo de su declaración patrimonial obedece a la ignorancia de ciertos procedimientos administrativos.

- Al iniciar los trámites de su renuncia, estuvo en contacto con la oficina administrativa correspondiente, preguntando qué otro trámite le faltaba, sin recibir comentario alguno.
- Al presentar su declaración de impuestos, no le comentaron nada sobre la declaración patrimonial, ni le dieron los formatos correspondientes; además, recuerda que les comentó que iba a renunciar.
- Su objetivo era renunciar y jubilarse y por esa razón desatendió indebidamente cualquier otro trámite.
- En ese momento tenía dos direcciones y observó que le enviaron a otra dirección la notificación y el sobre con los formatos de declaración patrimonial y que como consecuencia de esto le notificaron después de varios meses.
- La culpa es totalmente suya, porque con sus trámites de jubilación desatendió la presentación de su declaración patrimonial en tiempo y forma.

- Admite su negligencia y espera que las autoridades de este Alto Tribunal consideren que fue un error totalmente involuntario

Del análisis de los argumentos aducidos, se considera que son insuficientes para relevar a ***** de la responsabilidad en la que incurrió.

Además, de las constancias que corren agregadas en el expediente del procedimiento de responsabilidad administrativa no se desprende que el citado servidor público se hubiera encontrado imposibilitado para presentar en tiempo su declaración patrimonial de conclusión de encargo.

En efecto, el hecho de que manifieste que ignora ciertos trámites administrativos y por esa razón fue extemporánea su declaración de conclusión de encargo y que con motivo de su jubilación y la presentación de su declaración de impuestos estuvo en contacto con diversas oficinas administrativas que no le informaron de la presentación de la misma, tal situación no le releva de la responsabilidad en que incurrió pues con fundamento en el artículo 21 del Código Civil Federal de aplicación supletoria a la ley de la materia, la ignorancia de la ley no le exime de su cumplimiento, además, como lo afirma la Contraloría, ya tenía

conocimiento de tal situación, pues ya había presentado una declaración inicial sobre su situación patrimonial.

Por otra parte, respecto a su afirmación de que se le enviaron los formatos de la declaración y se le notificó en un domicilio donde ya no habita, es importante señalar que con independencia de que así hubiera sucedido, lo que no está acreditado en autos, ello no afectaría la existencia de la obligación que dejó de cumplir oportunamente, pues la misma no está condicionada a que se haga del conocimiento o se recuerde a los servidores públicos.

Además, el hecho de que manifieste que es cierto que presentó de manera extemporánea la declaración de que se trata por causas imputables a él y que por realizar sus trámites de jubilación desatendió los demás indebidamente, sólo confirma que incurrió en la falta que se le atribuye y que no existió causa justificada para ello.

En ese orden de ideas, los argumentos aducidos no generan elementos suficientes para relevar a *****, de la responsabilidad administrativa por la falta en que incurrió al no haberse ajustado al marco legal que lo obligaba a

rendir con la debida oportunidad su declaración de conclusión de encargo, toda vez que las mismas no revelan alguna causa justificada que lo haya imposibilitado para cumplir con su obligación.

Por tanto, al no existir dentro de las constancias que integran el expediente algún elemento que permita relevar de responsabilidad a ***** por incumplimiento de la obligación legal que tenía de presentar su declaración patrimonial de conclusión de encargo en el lapso de sesenta días señalado para el efecto, su inobservancia necesariamente constituye una infracción de carácter administrativo, por lo que debe declararse fundada la denuncia que dio lugar al procedimiento de responsabilidad administrativa instruido en su contra.

QUINTO. En virtud de que se acreditó que ***** se ubicó en la hipótesis de responsabilidad administrativa, se debe determinar la sanción que se le ha de imponer atendiendo a la legislación actual, por ser ésta la vigente en la época en que ocurrieron los hechos.

A este respecto, debe atenderse a los criterios generales de individualización de la sanción previstos en los artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores

Públicos, en relación con el 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

El artículo 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, señala:

“Artículo 136. Las faltas serán valoradas y, en su caso sancionadas, de conformidad con los criterios establecidos en los tres últimos párrafos del artículo 53 y los artículos 54 y 55 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En todo caso, se considerarán como faltas graves, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en las fracciones XI a XIII, y XV a XVII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en las fracciones I a VI del artículo 131 de esta ley, y las señaladas en el artículo 101 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”(...)

Los artículos 13, fracciones I a V, y párrafo antepenúltimo y 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, a la letra dicen:

“Artículo 13. Las sanciones por falta administrativa consistirán en:

I. Amonestación privada o pública;

II. Suspensión del empleo, cargo o comisión por un período no menor de tres días ni mayor de un año;

III. Destitución del puesto;

IV. Sanción económica, e

V. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

En todo caso, se considerará infracción grave el incumplimiento a las obligaciones previstas en las fracciones VIII, X a XIV, XVI, XIX, XXII y XXII del artículo 8 de la Ley...”

“Artículo 14. Para la imposición de las sanciones administrativas se tomarán en cuenta los elementos propios del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, que a continuación se refieren:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella;

II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;

III. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor; entre ellos la antigüedad en el servicio;

IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;

V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

VI. El monto del beneficio, lucro, o daño derivado del incumplimiento de obligaciones.

Para los efectos de la Ley, se considerará reincidente al servidor público que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el artículo 8 de la Ley, incurra nuevamente en una o varias conductas infractoras a dicho precepto legal.”

Así, a continuación se lleva a cabo la individualización de la sanción correspondiente, con base en las fracciones I a VI del transcrito artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

I. Por lo que hace al primero de los aspectos referidos, es pertinente destacar que la falta cometida por ***** -prevista en el artículo 131, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 8, fracción XV, en relación con lo dispuesto por el artículo 37, fracción II, de la

Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos-, no está considerada como grave, de acuerdo con lo que se establece en el antepenúltimo párrafo del artículo 13 del ordenamiento legal en mención así como del diverso numeral 136, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Además de que la referida falta administrativa no se encuentra comprendida en el catálogo de faltas graves, debe precisarse que por sí misma tampoco resulta de gravedad, toda vez que se advierte que se trató de la extemporaneidad en la presentación de la declaración de conclusión de encargo, que no implicó un enriquecimiento inexplicable por parte del servidor público correspondiente; por otro lado, debe estimarse que la referida falta administrativa, implica un defecto en el cumplimiento de una obligación legal y, por ende, debe sancionarse con el fin de evitar prácticas de esta naturaleza.

II. Por lo que atañe al segundo punto, cabe resaltar que las circunstancias socioeconómicas de ***** , no es necesario precisarlas en virtud de que en el caso no se impondrán sanciones pecuniarias, ni tampoco son relevantes para pronunciarse sobre la gravedad de la falta cometida.

III. En lo atinente al tercer elemento, es menester reiterar que dicho servidor público tenía la categoría de subdirector de área adscrito a la Biblioteca de este Alto Tribunal, dependiente de la Dirección General de Documentación y Análisis; en relación con sus antecedentes, de autos se desprende la prórroga de su nombramiento en el cargo señalado con efectos a partir del primero de abril de dos mil dos y que causó baja por renuncia con fecha quince de abril del mismo año.

En relación con los antecedentes del infractor a los que se refiere la fracción III del artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, es importante considerar, inclusive, cuál ha sido la conducta procesal observada por el servidor público durante el desarrollo de este procedimiento. Al respecto, resulta aplicable la tesis cuyos rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

“CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES. *La conducta procesal de las partes es un dato objetivo de convicción para el juzgador, que debe tomarse en cuenta, sin que por ello se violen las garantías individuales.”*

*(Sexta Época. Instancia: Tercera Sala.
Fuente: Apéndice 2000. Tomo VI, Común,
Jurisprudencia SCJN, Tesis: 111. Página:
88)*

Del análisis de las constancias de autos se desprende que ***** atendió oportunamente al requerimiento que le formuló la Contraloría de este Alto Tribunal y rindió el informe correspondiente, manifestando que había presentado extemporáneamente su declaración de conclusión de encargo, por virtud de desatender esa situación y desconocimiento de que tenía que hacerlo. Lo anterior es muestra del interés del servidor público en el desarrollo del procedimiento e, incluso, en la resolución que en éste pueda llegar a emitirse.

IV. Por lo que se refiere al cuarto aspecto, relativo a las condiciones exteriores y a los medios de ejecución, deberá atenderse al bien jurídico salvaguardado así como a las repercusiones en la vida social que emanan de su lesión o amenaza y la importancia y necesidad de que permanezcan incólumes y, por otra parte, a las circunstancias que rodearon la comisión de la falta así como los medios empleados para ejecutarla.

De tal suerte, debe precisarse que el bien jurídico que tutela la obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial, primordialmente se refiere a la honradez que debe caracterizar a todo servidor público, quien no debe mostrar signo alguno de enriquecimiento obtenido en el desempeño de sus funciones, que se aparte de los emolumentos devengados por la prestación de sus servicios, y su lesión o amenaza reviste gran trascendencia para la vida social, pues generan desconfianza en las instituciones de servicio público.

En el caso, ***** presentó extemporáneamente su declaración de conclusión de encargo, por lo que no se ciñó al marco legal aplicable; sin embargo, como ha quedado precisado con anterioridad, del contenido de la declaración respectiva no se advierte un enriquecimiento inexplicable por su parte; sin embargo, resulta importante evitar la afectación al bien jurídico que salvaguarda el debido llenado de las declaraciones de situación patrimonial.

Asimismo, en cuanto a las circunstancias que rodearon la comisión de la falta y los medios empleados para ejecutarla, debe precisarse que de autos se advierte que el mencionado servidor público sí formuló su declaración, aun cuando, sin tener para

ello alguna justificación, no lo hizo de manera oportuna.

V. En lo concerniente al quinto punto, se pone de relieve que del expediente personal de ***** se advierte que no ha sido sancionado con motivo de alguna falta administrativa que haya cometido, de ahí que no se actualice el supuesto de la reincidencia.

VI. Finalmente, por lo que hace al punto sexto de la disposición en comento, preciso es señalar que no existe en el caso constancia alguna de la que se desprenda que, como consecuencia de la presente falta, ***** hubiese obtenido algún beneficio, lucro, u ocasionado daño o perjuicio económico.

De tal suerte, para la imposición de la sanción respectiva, habrá de tomarse en cuenta que la falta en que incurrió ***** no está catalogada como grave; que aun cuando admitió que la presentación extemporánea de su declaración no tiene justificación alguna y que se debió a causas que sólo le son imputables a él, no tuvo el ánimo de ocultar información en la medida que sí presentó su declaración, aunque lo hizo de manera extemporánea; que no hay constancia de que hubiera sido sancionado con motivo de la comisión de alguna infracción administrativa, ni hay constancia

de que hubiera estado sujeto a un procedimiento de esta naturaleza; y que con motivo de tal infracción administrativa no obtuvo beneficio o lucro, ni provocó daño o perjuicio a este Alto Tribunal.

En mérito de lo expuesto, en uso de las facultades que me confieren los artículos 14, fracción XXI, y 133, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y tomando en consideración los elementos a que hace referencia el antes invocado artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se llega a la conclusión de que ha lugar a imponer como sanción a *****, una amonestación privada, la que habrá de ejecutarse por conducto de la Contraloría de este Alto Tribunal, previa cita al servidor público respectivo en la sede de aquélla.

Asimismo, deberá remitirse copia del presente fallo a la Dirección General de Desarrollo Humano, a efecto de que sea agregada al expediente personal de *****; así como a la Contraloría del Poder Judicial de la Federación a fin de que se anote lo conducente en el registro de servidores públicos sancionados.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Conforme a lo expuesto en el considerando cuarto de la presente resolución, ***** incurrió en la falta administrativa materia de este procedimiento de responsabilidad administrativa.

SEGUNDO. Se sanciona a ***** con una amonestación privada que habrá de ejecutarse en los términos expresados en la parte final del considerando quinto de este fallo.

Devuélvase el expediente a la Contraloría de este Alto Tribunal a efecto de que notifique personalmente esta determinación al servidor público sujeto al procedimiento y, en su oportunidad, lo archive como totalmente concluido.

Así lo resolvió el señor Ministro Mariano Azuela Güitrón, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.